

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de desistimiento del Interrogatorio de Parte, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer,


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00197-00
Interrogatorio de Parte (Prueba Anticipada)
Demandante: Angela María Bernal Ospina
Demandados: Lilia Vásquez Rojas

Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte interesada por intermedio del cual solicita el desistimiento del interrogatorio de parte. Al respecto el artículo 175 del Código General del Proceso dispone “las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”. En concordancia con el artículo 316 del mismo estatuto procesal que indica “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido. No podrá desistir de las pruebas practicadas...”.

En efecto, por ser procedente se acepta el Desistimiento de la práctica del Interrogatorio de Parte. Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo del mismo previo desanotación de los libros radicadores.

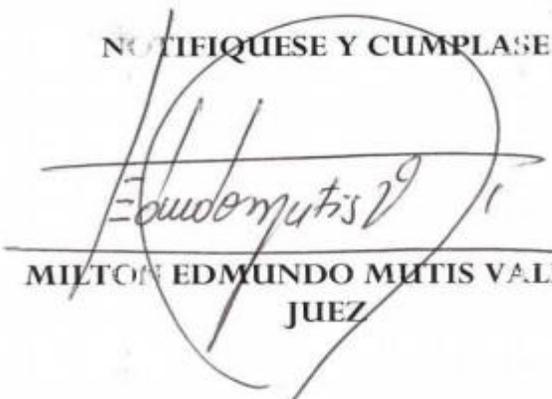
Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aceptar el Desistimiento del acto de parte promovido por el procurador judicial de la señora Ángel María Bernal Ospina

Segundo: Firme la decisión .procédase a la desanotacion de libros y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2009-00050-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandados: JORGE LUIS SUAREZ AGUIRRE

**Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del Banco BCSC S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019 que dispuso decretar el desistimiento tácito de la actuación a voz del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Manifiesta el recurrente que, "...la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es el artículo 317 del C.G.P., la cual es clara al indicar que la única forma de condenar en costas, corresponde en el evento en que se haya requerido y concedido el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal, pero en el caso de marras no se ha requerido a la parte que represento para cumplir carga alguna.

Se dirige contra la decisión en la cual se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, arguyendo que lo aplicable al caso es el artículo 317 numeral 2 literal b, por lo que solicita reponer el auto del 5 de febrero de 2019 en los numerales 3 y 4, en su lugar no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, y 319 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición.

Observa este juzgador que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del parte ejecutante, arriba resaltados, tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

- a. Funge en la actuación la providencia de fecha 5 de febrero de 2019, en el numeral 3° en lo fundamental se dispuso condenar en costas al ejecutante como consecuencia procesal de la inactividad observada en el asunto y que dio lugar a aplicar el desistimiento tácito.
- b. Ciertamente refundidos en el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se tiene: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)
- c. De la lectura del contexto se comprende que no habiendo una requisitoria y por ende un llamado de atención al actor para que promueva su proceso y se desatienda esa llamada o alerta, mal puede conllevar a la imposición de una consecuencia procesal, menos si la misma disposición la exonera o no la impone. No olvidemos que en tratándose de sanciones o medidas austeras disciplinarias o procesales, estas deben aparecer indubitables y expresas, no pudiéndose aplicar la

analogía en “Malam Partem”. Coherentes con la decisión del ahora, sobreviene innecesario por sustracción de materia dejar igualmente vigente el numeral 4° de la providencia objeto de reposición, el mismo que será revocado o no se tendrá

Así, que la regla general en este asunto es que no hay lugar a condenar en costas, por no haber requerimiento previo a realizar la actuación para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente razonado, este Juzgador repone el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019, revocando el numeral 3° y 4°, en el sentido de No exonerar en costas a la parte ejecutante y ordenarse una vez en firme esta providencia el Archivo definitivo del proceso y dejando en incólume el numeral 1° y 2°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

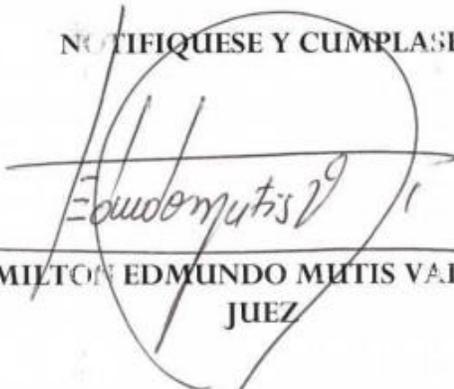
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2019 en su numerales 3o y 4°, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin valor y efecto el numeral 3° y 4° del mencionado auto quedando así:

3°. Sin condenar en costas a la parte actora.

4°. En FIRME esta decisión, ARCHIVASE el expediente previamente desanotacion en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2009-00095-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandados: CAMILO HERNAN MEDINA

**Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del Banco BCSC S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019 que dispuso decretar el desistimiento tácito de la actuación a voz del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Manifiesta el recurrente que, "...la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es el artículo 317 del C.G.P., la cual es clara al indicar que la única forma de condenar en costas, corresponde en el evento en que se haya requerido y concedido el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal, pero en el caso de marras no se ha requerido a la parte que represento para cumplir carga alguna.

Se dirige contra la decisión en la cual se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, arguyendo que lo aplicable al caso es el artículo 317 numeral 2 literal b, por lo que solicita reponer el auto del 5 de febrero de 2019 en los numerales 3 y 4, en su lugar no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, y 319 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición.

Observa este juzgador que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del parte ejecutante, arriba resaltados, tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

- a. Funge en la actuación la providencia de fecha 5 de febrero de 2019, en el numeral 3° en lo fundamental se dispuso condenar en costas al ejecutante como consecuencia procesal de la inactividad observada en el asunto y que dio lugar a aplicar el desistimiento tácito.
- b. Ciertamente refundidos en el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se tiene: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)
- c. De la lectura del contexto se comprende que no habiendo una requisitoria y por ende un llamado de atención al actor para que promueva su proceso y se desatienda esa llamada o alerta, mal puede conllevar a la imposición de una consecuencia procesal, menos si la misma disposición la exonera o no la impone. No olvidemos que en tratándose de sanciones o medidas austeras disciplinarias o procesales, estas deben aparecer indubitables y expresas, no pudiéndose aplicar la

analogía en “Malam Partem”. Coherentes con la decisión del ahora, sobreviene innecesario por sustracción de materia dejar igualmente vigente el numeral 4° de la providencia objeto de reposición, el mismo que será revocado o no se tendrá

Así, que la regla general en este asunto es que no hay lugar a condenar en costas, por no haber requerimiento previo a realizar la actuación para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente razonado, este Juzgador repone el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019, revocando el numeral 3° y 4°, en el sentido de No exonerar en costas a la parte ejecutante y ordenarse una vez en firme esta providencia el Archivo definitivo del proceso y dejando en incólume el numeral 1° y 2°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

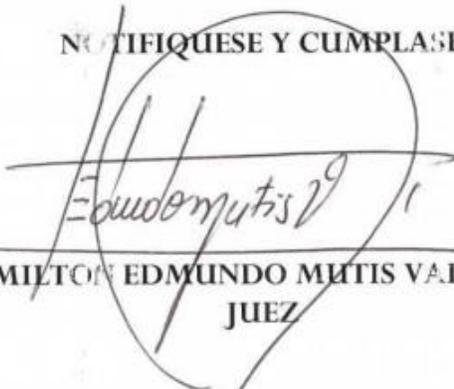
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2019 en su numerales 3o y 4°, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin valor y efecto el numeral 3° y 4° del mencionado auto quedando así:

3°. Sin condenar en costas a la parte actora.

4°. En FIRME esta decisión, ARCHIVASE el expediente previamente desanotacion en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2007-00170-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandados: ALBERTO GARCIA ORTIZ

**Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del Banco BCSC S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019 que dispuso decretar el desistimiento tácito de la actuación a voz del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Manifiesta el recurrente que, "...la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es el artículo 317 del C.G.P., la cual es clara al indicar que la única forma de condenar en costas, corresponde en el evento en que se haya requerido y concedido el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal, pero en el caso de marras no se ha requerido a la parte que represento para cumplir carga alguna.

Se dirige contra la decisión en la cual se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, arguyendo que lo aplicable al caso es el artículo 317 numeral 2 literal b, por lo que solicita reponer el auto del 5 de febrero de 2019 en los numerales 3 y 4, en su lugar no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, y 319 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición.

Observa este juzgador que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del parte ejecutante, arriba resaltados, tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

- a. Funge en la actuación la providencia de fecha 5 de febrero de 2019, en el numeral 3° en lo fundamental se dispuso condenar en costas al ejecutante como consecuencia procesal de la inactividad observada en el asunto y que dio lugar a aplicar el desistimiento tácito.
- b. Ciertamente refundidos en el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se tiene: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)
- c. De la lectura del contexto se comprende que no habiendo una requisitoria y por ende un llamado de atención al actor para que promueva su proceso y se desatienda esa llamada o alerta, mal puede conllevar a la imposición de una consecuencia procesal, menos si la misma disposición la exonera o no la impone. No olvidemos que en tratándose de sanciones o medidas austeras disciplinarias o procesales, estas deben aparecer indubitables y expresas, no pudiéndose aplicar la

analogía en “Malam Partem”. Coherentes con la decisión del ahora, sobreviene innecesario por sustracción de materia dejar igualmente vigente el numeral 4° de la providencia objeto de reposición, el mismo que será revocado o no se tendrá

Así, que la regla general en este asunto es que no hay lugar a condenar en costas, por no haber requerimiento previo a realizar la actuación para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente razonado, este Juzgador repone el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019, revocando el numeral 3° y 4°, en el sentido de No exonerar en costas a la parte ejecutante y ordenarse una vez en firme esta providencia el Archivo definitivo del proceso y dejando en incólume el numeral 1° y 2°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

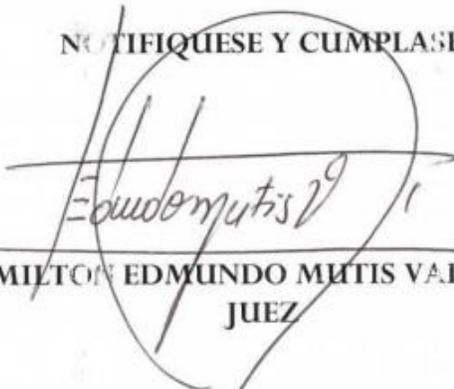
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2019 en su numerales 3o y 4°, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin valor y efecto el numeral 3° y 4° del mencionado auto quedando así:

3°. Sin condenar en costas a la parte actora.

4°. En FIRME esta decisión, ARCHIVASE el expediente previamente desanotacion en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2011-00039-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandados: JOSE ELISEO DUARTE ROJAS

**Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del Banco BCSC S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019 que dispuso decretar el desistimiento tácito de la actuación a voz del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Manifiesta el recurrente que, "...la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es el artículo 317 del C.G.P., la cual es clara al indicar que la única forma de condenar en costas, corresponde en el evento en que se haya requerido y concedido el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal, pero en el caso de marras no se ha requerido a la parte que represento para cumplir carga alguna.

Se dirige contra la decisión en la cual se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, arguyendo que lo aplicable al caso es el artículo 317 numeral 2 literal b, por lo que solicita reponer el auto del 5 de febrero de 2019 en los numerales 3 y 4, en su lugar no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, y 319 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición.

Observa este juzgador que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del parte ejecutante, arriba resaltados, tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

- a. Funge en la actuación la providencia de fecha 5 de febrero de 2019, en el numeral 3° en lo fundamental se dispuso condenar en costas al ejecutante como consecuencia procesal de la inactividad observada en el asunto y que dio lugar a aplicar el desistimiento tácito.
- b. Ciertamente refundidos en el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se tiene: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)
- c. De la lectura del contexto se comprende que no habiendo una requisitoria y por ende un llamado de atención al actor para que promueva su proceso y se desatienda esa llamada o alerta, mal puede conllevar a la imposición de una consecuencia procesal, menos si la misma disposición la exonera o no la impone. No olvidemos que en tratándose de sanciones o medidas austeras disciplinarias o procesales, estas deben aparecer indubitables y expresas, no pudiéndose aplicar la

analogía en “Malam Partem”. Coherentes con la decisión del ahora, sobreviene innecesario por sustracción de materia dejar igualmente vigente el numeral 4° de la providencia objeto de reposición, el mismo que será revocado o no se tendrá

Así, que la regla general en este asunto es que no hay lugar a condenar en costas, por no haber requerimiento previo a realizar la actuación para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente razonado, este Juzgador repone el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019, revocando el numeral 3° y 4°, en el sentido de No exonerar en costas a la parte ejecutante y ordenarse una vez en firme esta providencia el Archivo definitivo del proceso y dejando en incólume el numeral 1° y 2°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

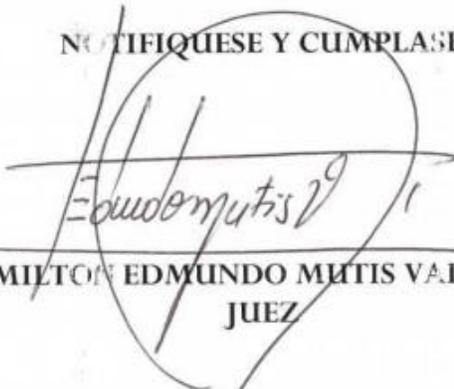
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2019 en su numerales 3o y 4°, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin valor y efecto el numeral 3° y 4° del mencionado auto quedando así:

3°. Sin condenar en costas a la parte actora.

4°. En FIRME esta decisión, ARCHIVASE el expediente previamente desanotacion en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00169-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandados: FRANCISCO GIRALDO MEJIA.

**Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del Banco BCSC S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019 que dispuso decretar el desistimiento tácito de la actuación a voz del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Manifiesta el recurrente que, "...la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es el artículo 317 del C.G.P., la cual es clara al indicar que la única forma de condenar en costas, corresponde en el evento en que se haya requerido y concedido el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal, pero en el caso de marras no se ha requerido a la parte que represento para cumplir carga alguna.

Se dirige contra la decisión en la cual se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, arguyendo que lo aplicable al caso es el artículo 317 numeral 2 literal b, por lo que solicita reponer el auto del 5 de febrero de 2019 en los numerales 3 y 4, en su lugar no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, y 319 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición.

Observa este juzgador que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del parte ejecutante, arriba resaltados, tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

- a. Funge en la actuación la providencia de fecha 5 de febrero de 2019, en el numeral 3° en lo fundamental se dispuso condenar en costas al ejecutante como consecuencia procesal de la inactividad observada en el asunto y que dio lugar a aplicar el desistimiento tácito.
- b. Ciertamente refundidos en el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se tiene: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)
- c. De la lectura del contexto se comprende que no habiendo una requisitoria y por ende un llamado de atención al actor para que promueva su proceso y se desatienda esa llamada o alerta, mal puede conllevar a la imposición de una consecuencia procesal, menos si la misma disposición la exonera o no la impone. No olvidemos que en tratándose de sanciones o medidas austeras disciplinarias o procesales, estas deben aparecer indubitables y expresas, no pudiéndose aplicar la

analogía en “Malam Partem”. Coherentes con la decisión del ahora, sobreviene innecesario por sustracción de materia dejar igualmente vigente el numeral 4° de la providencia objeto de reposición, el mismo que será revocado o no se tendrá

Así, que la regla general en este asunto es que no hay lugar a condenar en costas, por no haber requerimiento previo a realizar la actuación para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente razonado, este Juzgador repone el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019, revocando el numeral 3° y 4°, en el sentido de No exonerar en costas a la parte ejecutante y ordenarse una vez en firme esta providencia el Archivo definitivo del proceso y dejando en incólume el numeral 1° y 2°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

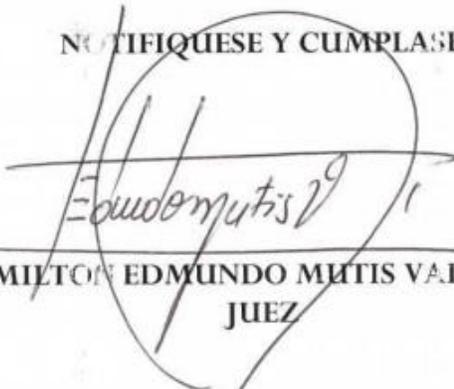
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2019 en su numerales 3o y 4°, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin valor y efecto el numeral 3° y 4° del mencionado auto quedando así:

3°. Sin condenar en costas a la parte actora.

4°. En FIRME esta decisión, ARCHIVASE el expediente previamente desanotacion en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2010-00063-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandados: JAIRO MARTINEZ MALDONADO

**Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del Banco BCSC S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019 que dispuso decretar el desistimiento tácito de la actuación a voz del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Manifiesta el recurrente que, "...la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es el artículo 317 del C.G.P., la cual es clara al indicar que la única forma de condenar en costas, corresponde en el evento en que se haya requerido y concedido el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal, pero en el caso de marras no se ha requerido a la parte que represento para cumplir carga alguna.

Se dirige contra la decisión en la cual se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, arguyendo que lo aplicable al caso es el artículo 317 numeral 2 literal b, por lo que solicita reponer el auto del 5 de febrero de 2019 en los numerales 3 y 4, en su lugar no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, y 319 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición.

Observa este juzgador que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del parte ejecutante, arriba resaltados, tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

- a. Funge en la actuación la providencia de fecha 5 de febrero de 2019, en el numeral 3° en lo fundamental se dispuso condenar en costas al ejecutante como consecuencia procesal de la inactividad observada en el asunto y que dio lugar a aplicar el desistimiento tácito.
- b. Ciertamente refundidos en el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se tiene: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)
- c. De la lectura del contexto se comprende que no habiendo una requisitoria y por ende un llamado de atención al actor para que promueva su proceso y se desatienda esa llamada o alerta, mal puede conllevar a la imposición de una consecuencia procesal, menos si la misma disposición la exonera o no la impone. No olvidemos que en tratándose de sanciones o medidas austeras disciplinarias o procesales, estas deben aparecer indubitables y expresas, no pudiéndose aplicar la

analogía en “Malam Partem”. Coherentes con la decisión del ahora, sobreviene innecesario por sustracción de materia dejar igualmente vigente el numeral 4° de la providencia objeto de reposición, el mismo que será revocado o no se tendrá

Así, que la regla general en este asunto es que no hay lugar a condenar en costas, por no haber requerimiento previo a realizar la actuación para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente razonado, este Juzgador repone el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019, revocando el numeral 3° y 4°, en el sentido de No exonerar en costas a la parte ejecutante y ordenarse una vez en firme esta providencia el Archivo definitivo del proceso y dejando en incólume el numeral 1° y 2°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

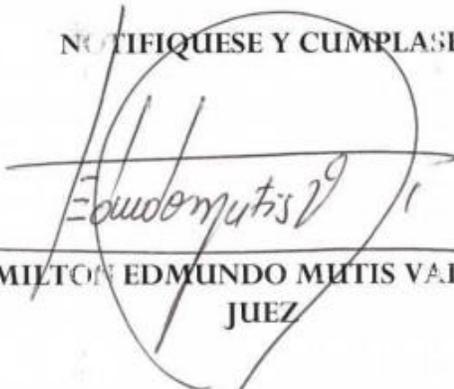
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2019 en su numerales 3o y 4°, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin valor y efecto el numeral 3° y 4° del mencionado auto quedando así:

3°. Sin condenar en costas a la parte actora.

4°. En FIRME esta decisión, ARCHIVASE el expediente previamente desanotacion en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2009-00072-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandados: WILFREDO ORTIZ REYES

**Mariquita, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del Banco BCSC S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019 que dispuso decretar el desistimiento tácito de la actuación a voz del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO
CONTRADICTOR**

Manifiesta el recurrente que, "...la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es el artículo 317 del C.G.P., la cual es clara al indicar que la única forma de condenar en costas, corresponde en el evento en que se haya requerido y concedido el termino de 30 días para cumplir con la carga procesal, pero en el caso de marras no se ha requerido a la parte que represento para cumplir carga alguna.

Se dirige contra la decisión en la cual se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, arguyendo que lo aplicable al caso es el artículo 317 numeral 2 literal b, por lo que solicita reponer el auto del 5 de febrero de 2019 en los numerales 3 y 4, en su lugar no se condene en costas y se ordene el archivo del proceso.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, y 319 del Código General del proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición.

Observa este juzgador que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del parte ejecutante, arriba resaltados, tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

- a. Funge en la actuación la providencia de fecha 5 de febrero de 2019, en el numeral 3° en lo fundamental se dispuso condenar en costas al ejecutante como consecuencia procesal de la inactividad observada en el asunto y que dio lugar a aplicar el desistimiento tácito.
- b. Ciertamente refundidos en el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se tiene: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (Negrilla y subraya fuera del texto)
- c. De la lectura del contexto se comprende que no habiendo una requisitoria y por ende un llamado de atención al actor para que promueva su proceso y se desatienda esa llamada o alerta, mal puede conllevar a la imposición de una consecuencia procesal, menos si la misma disposición la exonera o no la impone. No olvidemos que en tratándose de sanciones o medidas austeras disciplinarias o procesales, estas deben aparecer indubitables y expresas, no pudiéndose aplicar la

analogía en “Malam Partem”. Coherentes con la decisión del ahora, sobreviene innecesario por sustracción de materia dejar igualmente vigente el numeral 4° de la providencia objeto de reposición, el mismo que será revocado o no se tendrá

Así, que la regla general en este asunto es que no hay lugar a condenar en costas, por no haber requerimiento previo a realizar la actuación para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente razonado, este Juzgador repone el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019, revocando el numeral 3° y 4°, en el sentido de No exonerar en costas a la parte ejecutante y ordenarse una vez en firme esta providencia el Archivo definitivo del proceso y dejando en incólume el numeral 1° y 2°.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

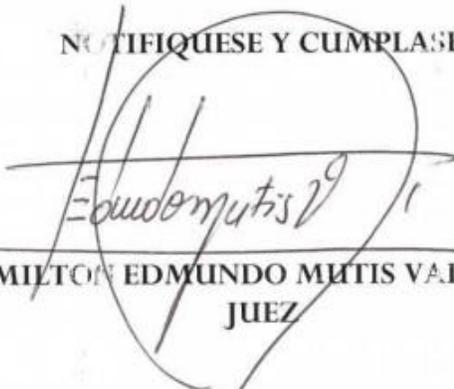
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2019 en su numerales 3o y 4°, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin valor y efecto el numeral 3° y 4° del mencionado auto quedando así:

3°. Sin condenar en costas a la parte actora.

4°. En FIRME esta decisión, ARCHIVASE el expediente previamente desanotacion en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

